



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-035/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** OFICIOSO

**PROBABLE
RESPONSABLE:** LORENA OSORNIO
ELIZONDO, OTRORA
ASPIRANTE A
CANDIDATURA SIN
PARTIDO AL CARGO DE
JEFA DE GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de la **vulneración a la normatividad aplicable para la recolección de los apoyos de la ciudadanía**, atribuida a **Lorena Osornio Elizondo**, otrora aspirante a candidatura sin partido al cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de estos para obtener la candidatura independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de los hechos objeto de la vista realizada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del

Instituto Electoral de la Ciudad de México a la Secretaría Ejecutiva del mismo.

GLOSARIO

Acuerdo CAPyF/02/2023:	Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba dar vista a diversas autoridades con motivo de las inconsistencias detectadas en el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía de Lorena Osornio Elizondo, aspirante a candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Aplicación móvil o App:	Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral a fin de recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como para llevar un registro de las personas auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a las personas aspirantes, denominada Apoyo Ciudadano-INE.
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM	Lineamientos para la validación de la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos de Verificación INE	Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.
Mesa de Control:	Equipo de trabajo implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, con el objeto de revisar visualmente la información correspondiente al expediente electrónico de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron captados y enviados mediante la aplicación móvil, con el fin de verificar y clarificar la información captada para su correcto procesamiento.
Portal web:	Componente del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que permiten el registro de las personas aspirantes a

	Candidaturas Independientes, la administración del registro de personas auxiliares por parte de las personas aspirantes, así como la consulta de los reportes estadísticos y nominativos relacionados con los registros de apoyo de la ciudadanía, incluyendo los estatus del resultado de la revisión en Mesa de Control y el desahogo de garantía de audiencia.
Probable responsable, Lorena Osornio, denunciada u otra aspirante:	Lorena Osornio Elizondo, otrora aspirante a candidatura sin partido al cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Protocolo:	Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Registro de apoyo de la ciudadanía:	Es el conjunto de datos asociados al expediente electrónico y que forman parte del paquete cifrado de información que se envía al INE. Este registro incluye los datos de hora y geolocalización de la captura, auxiliar y dispositivo móvil.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores



del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la vista, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones locales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.¹

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y culminó el veintinueve de mayo.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó también el veintinueve de mayo.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo verificativo el dos de junio.

2. Procedimiento para participar en el registro de candidaturas sin partido, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024

2.1. Acuerdos emitidos por el Consejo General del IECM.

El siete de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los acuerdos siguientes, para participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso, titulares de alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024²:

- IECM/ACU-CG-063/2023, por el que aprobó la **Convocatoria** a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- IECM/ACU-CG-064/2023, por el que aprobó los **Lineamientos para el registro** de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.



Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- IECM/ACU-CG-066/2023, por el que aprobó los **Lineamientos para realizar notificaciones** a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

2.2. Lineamientos para la verificación de apoyo de la ciudadanía, emitidos por el Consejo General del INE. El veinticinco de agosto, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG494/2023, aprobó los **Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores** que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

2.3. Capacitación para el uso de la App de registro de apoyos de la ciudadanía. El cuatro de septiembre y el veinte de octubre, personal de la Dirección Ejecutiva impartió la capacitación para el uso de la aplicación móvil a las personas que completaron su solicitud y generaron número de folio en el Sistema de Registro de Candidaturas como personas interesadas en obtener su registro de aspirantes a la candidatura sin partido a la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a las personas auxiliares coadyuvantes en la captación de la ciudadanía.

2.4. Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo

IECM. El cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Lineamientos para la validación de la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2.5. Registro condicionado como aspirante a una candidatura sin partido.

El mismo cinco de septiembre, el Consejo General del IECM aprobó, entre otras cuestiones, el registro condicionado de las solicitudes de tres aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de la Jefatura de Gobierno, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024; entre ellas. la probable responsable.³

Dicho registro se otorgó de manera condicionada, tomando en consideración el ánimo y la intencionalidad de cumplir con los requisitos legales, ya que se presentaron constancias que acreditaban encontrarse en vías de obtención de documentación faltante, otorgando un plazo de treinta días naturales para subsanar dichas omisiones.

Asimismo, se enfatizó que, en caso de no entregar a más tardar el cinco de octubre la información requerida para acreditar que cumplían con todos y cada uno de los requisitos, el registro condicionado sería cancelado, sin posibilidad de que dicho plazo fuese ampliado.

³ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2023.



2.6. Inicio del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía El seis de septiembre, inició el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para las personas que obtuvieron tanto el registro formal, como el registro condicionado de aspirantes a una candidatura sin partido al cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y culminó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Los apoyos de la ciudadanía alojados en el servidor central del INE fueron verificados y clarificados por el personal de la Dirección Ejecutiva en Mesa de Control, actividad que tuvo como resultado la detección de un gran número de inconsistencias en los apoyos obtenidos por Lorena Osornio.

2.7. Procedencia del registro como aspirante a candidatura sin partido. El once de octubre, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2023, mediante el cual declaró la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a tres aspirantes, entre ellas, la probable responsable.

2.8. Solicitud de garantía de audiencia. El dieciocho de octubre, la probable responsable solicitó garantía de audiencia con el propósito de revisar los apoyos de la ciudadanía clasificados con inconsistencias, conforme a la información reportada en el portal web del Sistema de Captación de Datos

para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos del INE.

2.9. Audiencia. El veintitrés y veinticuatro de octubre, se llevó a cabo la garantía de audiencia solicitada por la probable responsable,⁴ con el objeto de revisar las veinte mil seiscientos noventa y tres (20,693) inconsistencias en el registro de apoyos de la ciudadanía que se encontraban en el módulo Mesa de Control, sub módulo “operar derecho de audiencia” del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.⁵

Después de la revisión realizada, se modificaron setecientos ochenta y tres (783) registros, mientras que el resto (**diecinueve mil novecientos diez) mantuvieron inconsistencias**).

2.10. Vista. El quince de noviembre, la Comisión Permanente ordenó mediante el acuerdo CAPyF/02/2023 dar vista a diversas autoridades, entre ellas a la Secretaría Ejecutiva, con motivo de las inconsistencias detectadas en el proceso de obtención de apoyo de la probable responsable, aspirante a candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México⁶, por el probable uso indebido de la

⁴ El dieciocho de octubre, la probable responsable solicitó ejercer su derecho a la garantía de audiencia con el propósito de revisar los apoyos clasificados con inconsistencias, conforme a la información reportada en el Portal web del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos del INE, a través de la cuenta de correo electrónico candidatasinpartido@iecm.mx.

⁵ Al término de la cual, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, a la que se anexó un disco compacto que contenía un archivo Excel con los detalles de los apoyos de la ciudadanía.

⁶ Ello se determinó al advertirse 19,910 apoyos ciudadanos con inconsistencias, respecto de 11,495 los cuales tienen como inconsistencia la “foto no válida”, de los cuales 10,588 cuentan con inconsistencias en foto no válida e irregularidades sistemáticas con relación a que fueron captados en dos ubicaciones específicas de esta



aplicación de captación de apoyo de la ciudadanía, así como una posible vulneración a los datos personales de las personas por parte de Lorena Osornio⁷, determinación que quedó firme, al no haber sido recurrida.

3. Instrucción del Procedimiento

3.1. Integración y registro. Con motivo de la vista decretada por la Comisión Permanente a la Secretaría Ejecutiva, referida en el antecedente anterior, el veintiuno de noviembre, dicha Secretaría tuvo por recibidas las constancias del expediente y las registró con el número de expediente IECM-QNA/195/2023, asimismo ordenó instrumentar diligencias previas para allegarse de mayores elementos indiciarios sobre los hechos de los que se dio vista.

3.2. Acuerdo de inicio oficioso. El once de enero, la Comisión ordenó el inicio del Procedimiento en contra de Lorena Osornio, en su calidad de aspirante a una candidatura sin partido al cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México, registrando el mismo con la clave **IECM-SCG/PE/002/2024**, así como el emplazamiento a la persona probable responsable.

Lo anterior, al considerar que existían indicios suficientes para acreditar un presunto incumplimiento de las obligaciones a las

entidad de manera simultánea; y 253 apoyos ciudadanos con inconsistencias marcadas como fotocopia de credencial de elector.

⁷ Lo cual se cumplimentó el diecisiete de noviembre, mediante el oficio IECM/CAPF/ST/051/2023, signado por el Secretario Técnico de la CAPyF, a fin de que se determinara lo que en Derecho correspondiera.

que se encontraba sujeta la probable responsable como aspirante a una candidatura sin partido, así como la posible existencia de irregularidades respecto de los registros capturados para la obtención de los apoyos de la ciudadanía, en atención a la vista ordenada por la Comisión Permanente al advertirse la existencia de inconsistencias en los registros de los apoyos ciudadanos obtenidos por Lorena Osornio.

3.3. Emplazamiento. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, Lorena Osornio presentó respuesta al emplazamiento del Procedimiento oficioso instaurado en su contra, haciendo valer las manifestaciones que estimó convenientes y ofreciendo las pruebas en las que sustentó su defensa.

3.4. Admisión, desahogo de pruebas y vista para alegatos. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la probable responsable.

En el mismo Acuerdo, se ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento para que Lorena Osornio manifestara los alegatos que a su derecho conviniesen, quien los presentó el dieciséis de mayo siguiente.

3.5. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.



3.6. Dictamen. El veintisiete siguiente la Secretaría Ejecutiva emitió el dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/002/2024**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción del expediente. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/1698/2024, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con clave **IECM-SCG/PE/002/2024** acompañado del dictamen correspondiente.

4.2. Turno. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-035/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2932/2021**, entregado en dicha área al día siguiente.

4.3. Radicación. El treinta y uno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. Mediante acuerdo de tres de junio del presente año, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Lorena Osornio**, otrora aspirante a una candidatura sin partido, para contender por la jefatura de gobierno en la Ciudad de México, por las supuestas irregularidades en las que incurrió en la recepción de apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior, **ante el posible incumplimiento de las obligaciones a las que se encontraba sujeta la probable responsable como aspirante a una candidatura sin partido**, derivado la vista ordenada por la Comisión Permanente **al advertir la existencia de inconsistencias⁸ en los registros de los apoyos de la ciudadanía obtenidos por Lorena Osornio**.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF⁹ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el**

⁸ Diecinueve mil novecientos diez (19,910) inconsistencias detectadas.

⁹ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁰.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal;

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pág. 16 y 17.

5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio oficioso del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la vista, por considerar que reunía los requisitos previstos en la Ley Procesal, así como en el Reglamento de Quejas.

No obstante, de la lectura integral del escrito de contestación al emplazamiento se advierte que la probable responsable señaló que el presente Procedimiento era improcedente, por considerar frívolos los hechos materia de este.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva en el caso, los hechos que se le atribuyen no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, en virtud de que los apoyos de la ciudadanía que le fueron otorgados estuvieron apegados a la normatividad aplicable.

Además, porque, desde su punto de vista, la autoridad electoral tenía la obligación de ponderar los hechos contra su derecho humano de libre asociación y de votar y ser votado, así como su vulneración a la garantía de audiencia derivado de la negativa de poder formular argumentos tendientes a defender la validez de los apoyos que se le otorgaron, pues en



ningún momento demuestran irregularidad alguna sino parten de afirmaciones vagas y genéricas sin demostrar ninguna de sus afirmaciones.

En ese tenor, para la probable responsable, los hechos señalados por la autoridad electoral administrativa se encuentran plagados de falsedades y medias verdades, que derivan en meros enunciados genéricos y oscuros y la evidente e irrefutable frivolidad, y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se le sancione.

Además, infiere que, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos los tres requisitos, a saber.

"a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

Así tenemos, que, con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciado en la queja presentada por la promovente.

b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que la quejosa te limitó narración, lo cual expresiones sacadas de su contexto original.

Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irreabilidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la promovente se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c). Se aporten **elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que, por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plantea en su queja.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. **Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

...

Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente”.

Ante lo señalado por la probable responsable, es menester de este órgano jurisdiccional cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparciones de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales.

Por lo que se procederá a dar respuesta los planteamientos expuestos por la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, descritos previamente, pues



en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados¹¹.

Toda vez que es obligación de los tribunales resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

Frivolidad

En esa tesitura, ya que la probable responsable señaló que los hechos son frívolos por no ser constitutivos de falta alguna que pudiera ser sancionada conforme a la legislación electoral vigente, y en consecuencia debía decretarse la improcedencia del procedimiento, se analizará la causal prevista en el artículo 25, fracción III, inciso b), del Reglamento de Quejas, que dispone los siguientes:

“Artículo 25. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

...

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

...

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

...”.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las manifestaciones de la probable responsable no son atendibles, toda vez que parte de una premisa equivocada.

En principio, cabe aclarar que el presente Procedimiento tuvo como origen la vista que emitió la Comisión Permanente al advertirse diversas inconsistencias en los registros de los apoyos de la ciudadanía recabados por la probable responsable para su candidatura sin partido por el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y no de la presentación de una queja como refirió Lorena Osornio en su escrito de contestación al emplazamiento.

Asimismo, es preciso tomar en consideración que los resultados obtenidos en el acta circunstanciada de la garantía de audiencia se realizaron a fin de verificar las inconsistencias que se desprendieron de la verificación a los registros de los apoyos de la ciudadanía de la probable responsable.

De ahí, que el Instituto Electoral realizó el análisis preliminar de los hechos y pruebas aportadas en la vista, así como de las recabadas por la propia autoridad sustanciadora, y ordenó el inicio oficioso del presente Procedimiento en contra Lorena Osornio, en calidad de otrora aspirante a candidatura sin partido al cargo previamente referido.

Lo anterior, a efecto de investigar las presuntas irregularidades en la información correspondiente a los registros capturados para la obtención del apoyo de la ciudadanía al cargo citado, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por ende, corresponde a este órgano jurisdiccional revisar en el fondo si son frívolos o no los hechos materia de estudio, y



en su caso, si de los mismos se acredita o no las presuntas irregularidades detectadas en la información del registro de los apoyos de la ciudadanía, y si éstas son atribuibles a la probable responsable.

Por lo tanto, al no advertirse que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos¹².

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia del Procedimiento, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos materia de la vista y pruebas que se acompañaron

Durante el procedimiento de la revisión de la información de los registros de los apoyos de la ciudadanía de la probable responsable para su candidatura sin partido por el cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México.

Durante el procedimiento de la revisión de la información de los registros de los apoyos de la ciudadanía para las candidaturas sin partido por el cargo a la titularidad de la

¹² Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se detectaron inconsistencias en los apoyos presentados por la probable responsable.

Por tal motivo, la Comisión Permanente ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiera, por el probable uso indebido de la aplicación de captación de apoyo de la ciudadanía, así como una posible vulneración a datos personales por parte de Lorena Osornio.

Los términos en los que fue ordenada la vista fueron los siguientes:

“...

Al respecto, le informo que, en el punto PRIMERO del citado Acuerdo se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo y, en consecuencia, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con el soporte documental correspondiente, para los efectos establecidos en el Considerando 27”,

27. Que, dado el conjunto de hechos y descripciones realizadas anteriormente, es posible presumir un uso indebido de la aplicación de captación de apoyo de la ciudadanía, así como una posible vulneración a los datos personales de las personas, por lo cual, como una acción preventiva, esta Comisión considera necesario tomar acciones contra posibles malas prácticas en el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía, así como informar a las autoridades encargadas de la investigación de faltas administrativas, delitos electorales y del mal uso de datos personales, a fin de que en al ámbito de su competencia pueda realizar las investigaciones correspondientes, delimitando, en su caso, las responsabilidades pertinentes.

Del análisis a las inconsistencias referidas, esta Comisión advierte una posible vulneración a diversos preceptos legales que deben conocer las instancias que a continuación se enuncian:



I. Secretaría Ejecutiva del Instituto

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, fracción XV, del Código, 4 de la Ley Procesal y 8, inciso c), fracción VIII, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría Ejecutiva el trámite de las quejas o vistas, pudiendo proponer a la Comisión respectiva el inicio oficioso de un procedimiento, cuando se tenga conocimiento de la existencia de posibles conductas que vulneren la normativa electoral.

Al respecto, los artículos 7, fracción III; y 11, fracción XVIII, de la Ley Procesal contemplan a las personas aspirantes a candidaturas sin partido como sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el marco normativo que rige el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía en que participan las personas aspirantes, específicamente lo que atañe al uso de la aplicación móvil desarrollada por el INE dispone que:

Al respecto, en los Lineamientos de Verificación INE se dispuso en el numeral 3, que los mismos son de observancia obligatoria para las personas aspirantes a Candidaturas Independientes en el ámbito local, así como para las personas que éstas registren como sus auxiliares.

Entre las obligaciones específicas a cargo de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes que establece el numeral 11 de los Lineamientos de Verificación INE y en relación con las conductas que motivan el presente acuerdo, se encuentran las siguientes:

j) Promover la correcta operación y uso de la APP.

k) Hacer del conocimiento de las personas que registre como sus auxiliares los supuestos en los que un apoyo de la ciudadanía será clasificado como inconsistente, en términos de lo establecido en el numeral 84 de los presentes Lineamientos, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.

l) Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de los apoyos, a efecto de deslindar responsabilidades.

Dichas obligaciones se replicaron en el artículo 9, incisos k), l) y m) de los Lineamientos de Validación IECM.

Por ello, esta Comisión considera necesario, al advertirse que 19,910 apoyos de la ciudadanía persistieron con inconsistencias, resultado de la garantía de audiencia: 11,495 tienen como inconsistencia la "Foto no válida"; de los cuales, 10,588 además de contar con la inconsistencia correspondiente a la "Foto no válida" cuentan con elementos de irregularidades sistemáticas en relación a que fueron captados en dos ubicaciones específicas de esta entidad de manera simultánea; y 253 apoyos de la ciudadanía con inconsistencias marcada como fotocopia de credencial de elector; dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que someta a consideración de la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra de Lorena Osornio Elizondo por la vulneración a la normativa en commento derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de apoyos de la ciudadanía que han sido verificados por este Instituto.

...”.

Las pruebas que la Comisión Permanente acompañó a la vista señalada anteriormente consistieron en:

A. Documental pública. Consistente en el acuerdo CAPyF/02/2023 emitido por la Comisión Permanente, por el que se ordena dar vista a diversas autoridades, con motivo de las inconsistencias detectadas en el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía de Lorena Osornio, aspirante a candidatura sin partido al cargo de jefatura de gobierno de la Ciudad de México

- **Técnica.** Consistente en un archivo digital de Microsoft Excel denominada "Fotocopia CPV-253" en formato pdf, el cual contiene la base de datos de los apoyos clasificados con inconsistencias.

II. Defensas de la otra aspirante a una candidatura.



En su defensa, al comparecer al presente Procedimiento la probable responsable manifestó lo siguiente:

- Que fue la única mujer que se registró, lo cual, desde su perspectiva, cobra relevancia en virtud de que fue a la única aspirante que la autoridad administrativa le inició un Procedimiento Sancionador Oficioso durante la fase de captación de apoyos, por el solo hecho de ser la única mujer registrada.
- Que, durante la garantía de audiencia, se debió valorar y determinar lo conducente cuando resultaran procedentes los argumentos y presentara los elementos para tener por válido el registro, y en su caso, la persona operadora tenía que eliminar la inconsistencia, lo cual, en el caso no aconteció.
- Que debió quedar asentado en un documento que formara parte del Acta y que debía contener:
 - a) el número de folio del registro revisado;
 - b) el tipo de inconsistencia;
 - c) el detalle de la inconsistencia;
 - d) la manifestación formulada; y
 - e) la valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia.

Que dichos elementos no aparecen en el Acta correspondiente, ya que en ningún momento se le permitió realizar manifestación alguna, mucho menos se plasmó el detalle de la inconsistencia en ningún documento o anexo alguno del Acta Circunstanciada,

tampoco se da cuenta de las manifestaciones formuladas y mucho menos hubo una valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia.

- Que la garantía de audiencia debe considerarse nula por contener vicios graves de legalidad, tomando en consideración las manifestaciones que realizó en la misma, que inclusive, el personal de la autoridad electoral señaló encontrarse limitado para subsanar las propias inconsistencias que provoca la plataforma para recolección de apoyos, por lo que manifiesta que la gran mayoría de las inconsistencias son atribuibles a la autoridad electoral.
- Que las inconsistencias pudieron haber sido subsanadas, sin embargo, contrario a lo previsto en los numerales 102 y 105 de los Lineamientos del INE, la revisión no se llevó acorde a la normativa y en consecuencia se vulneró su garantía de audiencia.
- Que en ninguna parte del expediente se da cuenta de los detalles de las inconsistencias, siendo el caso que la Comisión Permanente de Quejas consideró que se detectaron diversas irregularidades o inconsistencias durante la revisión de apoyos durante la etapa de garantía de audiencia, reproduciendo solamente un cuadro, sin embargo, no existe un documento que dé cuenta del detalle de las inconsistencias conforme lo prevén los Lineamientos atinentes.
- Que la autoridad electoral, tenía la obligación de ponderar los hechos contra su derecho humano de libre



asociación y de votar y ser votado, así como la posible vulneración a la garantía de audiencia derivado de la negativa de poder formular argumentos tendientes a defender la validez de los apoyos que se le otorgaron, amén de que en ningún momento demuestran irregularidad alguna sino parten de afirmaciones vagas y genéricas sin demostrar ninguna de sus afirmaciones.

- Que es falso que se haya realizado la revisión de garantía de audiencia conforme a los Lineamientos aplicables y, en específico, lo previsto en el numeral 86 inciso d) de los Lineamientos del INE relativos a la validación de apoyos.
- Que se señalan 11, 495 con el rubro "Foto no válida", sin embargo, durante la fase de garantía de audiencia nunca se dieron detalles de las inconsistencias y no se les dio oportunidad de argumentar a favor y tampoco se le precisó el detalle de las inconsistencias, tal y como se demuestra de la lectura del Acta Circunstanciada.
- Respecto del apartado "Firma No Válida" la autoridad debió señalar los detalles de las inconsistencias, lo cual, en ninguna parte del expediente existe dicho apartado relativo al "Detalle de inconsistencias".
- Que acompaña a su escrito como (ANEXO 2) diecinueve videos de personas que le otorgaron su apoyo.
- Que en dichos videos se da cuenta de que las inconsistencias son atribuibles a la aplicación, con lo

cual se desvirtúan los señalamientos de la autoridad electoral de la existencia de inconsistencias o irregularidades.

- Que el contenido de las pruebas que consisten en la vista de la Comisión Permanente, documento elaborado sin el debido soporte probatorio y un archivo que contiene listados de Excel que tampoco demuestran nada, es insuficiente para tener por acreditada alguna irregularidad; ello es así, ya que dichas probanzas carecen de los elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten la presunta irregularidad. Por lo que objeta las mismas.

Cabe destacar que la probable responsable ofreció las siguientes pruebas para respaldar sus manifestaciones.

A. Documental privada. Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada de la garantía de audiencia llevada a cabo los días veintitrés y veinticuatro de octubre, a fin de verificar las veinte mil seiscientas noventa y tres (20,693) inconsistencias que se desprendieron de la verificación a los registros de los apoyos de la ciudadanía de la probable responsable.

B. Técnica. USB que contiene diecinueve videos en una carpeta denominada “ANEXO 2 VIDEOS”.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.

D. Presuncional, legal y humana. Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los



cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones Oculares. Contenidas en las Actas Circunstanciadas que enseguida se describen:

- Acta Circunstanciada, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de realizar la inspección del contenido del disco compacto (CD), proporcionado por la Comisión Permanente mediante oficio IECM/CAPF/ST/051/2023 de diecisésis de noviembre de dos mil veintitrés.
- Acta Circunstanciada, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de realizar la inspección del contenido del disco compacto (CD), proporcionado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio IECM/DEAPYF/CPPP/008/2023.
- Acta Circunstanciada, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con finalidad de obtener información del Acuerdo "IECM/ACU-CG-063/2023 emitido por el Consejo General del Instituto, por el que aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de

México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- Acta Circunstanciada, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de obtener información del Acuerdo "IECM/ACU-CG-064/2023" mediante el cual el Consejo General del Instituto, aprobó los Lineamientos para el Registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- Acta Circunstanciada, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de obtener información relativa al domicilio de Lorena Osornio.
- Acta Circunstanciada, con la finalidad obtener información del Acuerdo "IECM/ACU-CG-085/2023", emitido por el Consejo General del Instituto, por el que se aprueban los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM.
- Acta Circunstanciada, instrumentada con la finalidad obtener información del Acuerdo "IECM/ACU-CG-086/2023", emitido por el Consejo General del Instituto, que, entre otras cuestiones, aprobó el registro condicionado de las solicitudes de tres aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de la Jefatura de Gobierno, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024; entre ellas. la de la probable responsable.
- Acta Circunstanciada, instrumentada con la finalidad obtener información del Acuerdo "IECM/ACU-CG-



101/2023", aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual declaró la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a tres aspirantes, entre ellas, la probable responsable.

- Acta Circunstanciada, instrumentada con la finalidad obtener información del Acuerdo "INE/CG494/2023", mediante el cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE".

A. Documentales públicas.

- Oficio IECM/DPAS/014/2023 de veintisiete de noviembre, mediante el cual se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que remitiera toda la documentación digital de las constancias que integran el expediente que motivó la aprobación del acuerdo CAPyF/02/2023, es decir, toda la información relacionada con las inconsistencias identificadas por la coordinación a su cargo.

- Oficio IECM/DEAPYF/CPPP/008/2023 de veintinueve de noviembre, por medio del cual, la persona titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral remitió la documentación relativa al procedimiento de su solicitud de registro para su precandidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como el relativo a la revisión de los registros de apoyos de la ciudadanía a su favor para obtener la candidatura sin partido al citado cargo.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las argumentaciones contenidas en la vista que originó el presente Procedimiento y las manifestaciones realizadas por Lorena Osornio, lo procedente es analizar los elementos de prueba, así como de aquellos integrados por la autoridad administrativa electoral, los cuales **se analizarán y valorarán de manera conjunta**.

Ello en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, conforme con lo dispuesto en los artículos 50 y 53 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.



Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en los oficios remitidos por diversas autoridades, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**"¹⁴, lo cual es suficiente para considerar que se

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pág. 20 a 22.

elaboraron adecuadamente, ya que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de lo que en ellas se refiere.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar sus facultades investigadoras por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹⁵.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pág.62 y 63.



Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁶.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, la prueba **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹⁷.

V. Valoración de los medios de prueba

¹⁶ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

¹⁷ Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en la página www.te.gob.mx

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos, en el caso, se tiene demostrado lo siguiente:

- **Procedimiento para las candidaturas sin partido en el proceso electoral local ordinario 2023-2024**

El Consejo General del Instituto Electoral emitió diversos Acuerdos relativos al procedimiento a seguir para las personas que buscaban participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mediante una candidatura sin partido, entre otros cargos, al de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Dichos Acuerdos, esencialmente, consistieron en la emisión de la Convocatoria,¹⁸ la aprobación de los Lineamientos tanto para el registro,¹⁹ las notificaciones,²⁰ así como para la validación de la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía. Así el proceso de selección de personas sin partido comprende las etapas siguientes:²¹

- a) Convocatoria;
- b) Registro de Aspirantes;

¹⁸ Dirigida a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹⁹ Para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

²⁰ Para realizar notificaciones tanto a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

²¹ Lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 310, párrafo segundo del Código.



- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse a una candidatura sin partido, y
- e) Registro de la candidatura sin partido.

- **Calidad de la probable responsable**

De conformidad con los Acuerdos previamente referidos, la **probable responsable presentó ante el Instituto Electoral solicitud como aspirante a una candidatura sin partido** para el cargo de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

Del análisis a la documentación que acompañó la probable responsable a su solicitud, a efecto de cumplir con los requisitos para ser registrada como aspirante a una candidatura sin partido, el cinco de septiembre el Consejo General del IECM determinó su registro “condicionado”²² hasta en tanto cumpliera a cabalidad las condiciones establecidas para ello.

El once de octubre el Consejo General del IECM **aprobó su registro como aspirante a una candidatura sin partido por el cargo de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad**, al considerar que la probable responsable había cumplido con los requisitos legales exigidos.

²² Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2023.

En ese sentido, **se tiene certeza que Lorena Osornio, que, al momento de los hechos**, es decir, veintitrés y veinticuatro de octubre, fecha en que tuvo verificativo la garantía de audiencia, **tenía la calidad de aspirante a contender en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 como candidata sin partido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**²³

- **Periodo de registro de apoyo de la ciudadanía**

De conformidad con el numeral 34 de la Convocatoria el artículo 6 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, para el proceso electoral local ordinario, el periodo de captación de apoyo de la ciudadanía se estableció que sería durante los siguientes plazos:

- a) Para Jefatura de Gobierno, del 6 de septiembre al 3 de enero de 2024.
- b) Para Diputaciones y Alcaldías, del 5 de noviembre al 3 de enero de 2024.

Por lo que, a partir del seis de septiembre, la probable responsable, tuvo oportunidad de recabar apoyos de la ciudadanía, los cuales se alojaron en el servidor central del INE y verificados por el personal de la Dirección Ejecutiva en Mesa de Control.

- **Procedimiento para recabar, presentar y verificar el apoyo de la ciudadanía**

²³ En atención al Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2023, de fecha once de octubre, emitido por el Consejo General, mediante el cual declaró la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a tres aspirantes, entre ellas, la probable responsable.



De las constancias se advierte que el Instituto Electoral estableció el procedimiento para recabar, presentar y verificar el apoyo de la ciudadanía.²⁴ Siendo, en síntesis, el siguiente:

1. Alta del Proceso Electoral Local.
2. Registro de las personas aspirantes.²⁵
3. Capacitación a las personas aspirantes, así como al personal que designe sobre el uso de la App y del Portal web.²⁶
4. Generación de reportes de avance con información preliminar de cada aspirante.²⁷
5. Consulta del estatus preliminar de los registros de cada Aspirante.
6. Contar con los elementos para otorgar la garantía de audiencia a las personas aspirantes, la asignación de los registros involucrados y el desahogo de la misma.
7. Atención de la Mesa de Control para la revisión y clarificación de los apoyos de la ciudadanía recibidos en el Portal Web.

²⁴ Establecido en el Título II de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM.

²⁵ En el caso, la probable responsable obtuvo su registro condicionado el cinco de septiembre y el once de octubre se aprobó su registro definitivo como aspirante a candidata sin partido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

²⁶ En el caso, el cuatro de septiembre y el veinte de octubre, personal de la Dirección Ejecutiva impartió la capacitación para el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” a las personas que completaron su solicitud y generaron número de folio en el Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC) como personas interesadas en obtener su registro de aspirantes a la candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno, así como a las personas auxiliares coadyuvantes en la captación de apoyos de la ciudadanía.

²⁷ De conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, durante el plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes tendrán acceso ininterrumpido al Portal web de la App, por lo que, en cualquier momento, podrán verificar los reportes de los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.

8. Revisar las Cédulas de Registro del Auxiliar, que permitirá al Instituto validar la información captada durante el alta del Auxiliar en la APP, incluyendo el anverso y reverso de la credencial para votar, la fotografía viva y la firma manuscrita digitalizada, correspondiente a la persona Auxiliar autorizada para su registro en el Portal Web.

Para encuadrar las irregularidades detectadas durante la etapa de revisión de los apoyos de la ciudadanía, en los artículos 84 y 86 de los Lineamientos de Validación del INE, se implementó la tabla siguiente:

No.	Numeral 84 Lineamientos	Portal web	Detalle de inconsistencia
1	a)	Credencial no válida	Imagen diferente a una CPV
	b)		Dos anversos/dos reversos
	c)		Anverso y reverso de distinta CPV
	d)		Pantalla/Monitor/otro
2	e)	Fotocopia de credencial	Blanco y negro/a color
3	f)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible, tal como: clave de elector, OCR o CIC, fotografía viva o firma manuscrita digitalizada)
4	g)	Foto no válida	Persona distinta
	h)		Precistar objeto fotografiado (mesa, pared, vehículo, puerta, etc.)
	i)		Precistar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía (cuadro, otra fotografía, red social, etc.)
5	j)	Firma no válida	Precistar por qué se impide el pleno reconocimiento de la o el ciudadano. (uso de cubrebocas, lentes oscuros, gorra, etc.)
	k)		Símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
	l)		Nombre distinto
6	m)	Sin firma	Firma manuscrita digitalizada distinta
7	n)	Simulación	Sin firma
			Información sobrepuesta, información no coincide (especificar la situación identificada, como grafía y tonalidad, información sobrepuesta en la clave de electora, número de emisión, CURP u OCR)

• Garantía de audiencia

Dentro de las etapas del procedimiento para recabar, presentar y verificar el apoyo de la ciudadanía se encuentra el derecho a la **garantía de audiencia**.

En el expediente obra evidencia que el dieciocho de octubre la probable responsable solicitó garantía de audiencia.



Por lo que, el veintitrés y veinticuatro de octubre, se llevó a cabo dicha diligencia, con el propósito de revisar los registros de apoyos de la ciudadanía clasificados con inconsistencias, conforme con la información reportada en el portal web del sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos del INE.

Como resultado de la revisión realizada en la garantía de audiencia, se modificaron setecientos ochenta y tres (783) registros, equivalentes al 3.73% del total de apoyos verificados (20,693) sin embargo, como se adelantó los diecinueve mil novecientos diez (19,910) restantes continuaron con inconsistencias.

En el Acta Circunstancia de la garantía de audiencia, se desprende que la probable responsable, en uso de la voz, realizó las siguientes manifestaciones:

"En el desarrollo de la revisión de registros, se utilizaron diversos criterios del personal del instituto, mismos que no fueron claros ni se encuentran previstos en normatividad alguna, en virtud de que las inconsistencias se deben a la plataforma utilizada, esto es atribuible a la autoridad, sin que se haya permitido ningún argumento de nuestra parte, que demostrara la validez de la mayoría de los apoyos, violando con ello los propios lineamientos aprobados por la autoridad, reduciendo nuestra actuación a meros observadores, dejándonos en claro estado de indefensión, al no tomar en cuenta los argumentos que dan validez a los apoyos."

Tampoco se consideró el tema de duplicados en el cual se señalaron apoyos que contenían algún error y que fueron subsanados, los cuales la autoridad sin ninguna argumentación válida, las consideró no válidas.

El personal reconoció que no eran peritos en verificación de firmas, y también reconocieron ante nosotros que tampoco eran especialistas en reconocimiento de imágenes, comentamos que la aplicación tenía muchas deficiencias, como es el caso de la dificultad que presenta para firmar a las personas que nos dan su

apoyo, se reconoció por parte del personal del instituto electoral que la aplicación toma automáticamente las fotos de la credencial y la foto de vida, y aunque podemos repetirla, las toma de manera inmediata, y en muchos casos salía borrosa o recortada, lo que causo que nos anularan muchos apoyos.

En el tema de la firma el poco espacio que presenta el recuadro de la aplicación impidió que la firma fuera desarrollada con facilidad, lo que también nos quitó muchos apoyos, que fue también reconocida por la autoridad.

En consecuencia, el personal de la autoridad electoral señaló encontrarse limitado para subsanar las propias inconsistencias que provoca la plataforma para la recolección de apoyos, por lo que se manifiesta que la gran mayoría de inconsistencias son atribuibles a la autoridad electoral.”

- **Irregularidades que se mantuvieron en los registros de apoyo de la ciudadanía a favor de Lorena Osornio**

Como se refirió previamente, como resultado de la revisión realizada durante la garantía de audiencia otorgada a la probable responsable, se mantuvieron registros de apoyo de la ciudadanía con inconsistencias, conforme con el detalle siguiente:

Concepto	Inconsistencias	Descripción de la inconsistencia de acuerdo al anexo del acta circunstanciada elaborada en la garantía de audiencia
Cedula en copia	1	Imagen de la credencial para votar obtenida de la pantalla de una computadora
Credencial no valida	3,746	Por imágenes de la credencial para votar obtenidas del monitor de una computadora por hallarse en los testigos visuales elementos ajenos como cursores, barras de tareas, marco del monitor o de pantalla, imágenes pixeladas, falta de nitidez, así como ondas o rayas en las imágenes capturadas y porque las credenciales para votar no corresponden al marco geográfico de la Ciudad de México
Firma no valida	4,251	Porque las firmas digitalizadas no corresponden con las plasmadas en la credencial para votar, al no coincidir la firma manuscrita o los signos que la acompañan o estar incompleta



Foto no valida	11,495	<p>En las imágenes no se puede apreciar de manera fehaciente la toma de una fotografía viva de la persona que está otorgando su apoyo, ya que en los testigos visuales resguardos en el servidor central del INE se advierten imágenes que no cumplen con las características de foto viva al haber sido obtenidas presuntamente de un monitor o pantalla de algún dispositivo electrónico.</p> <p>Las inconsistencias en la captura de la foto viva fueron determinadas por hallarse en los testigos visuales elementos ajenos como cursores, barras de tareas, marco del monitor o de pantalla, imágenes pixeladas, falta de nitidez, así como ondas o rayas en las imágenes capturadas.</p>
Fotocopia de credencial para votar	253	De la revisión de los apoyos no se advirtió la imagen con volumen de la credencial para votar, sino una imagen con bordes planos.
Otra	161	Inconsistencias como datos ilegibles de la imagen de la credencial para votar (clave de elector, OCR, número de emisión), captura incompleta de la imagen de la credencial para votar, la imagen de la foto viva no correspondía con la de la credencial para votar
Simulación	1	La fotografía de la credencial para votar se ve sobrepuerta
Sin firma	2	No se digitalizó la firma al brindar el apoyo de la ciudadanía

En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene certeza de las inconsistencias en los registros de apoyos de la ciudadanía recabados a favor de Lorena Osornio para la candidatura sin partido y contender por la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

La controversia a dilucidar consiste en analizar si Lorena Osornio, en calidad de otra aspirante a una candidatura sin partido para contender por la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al tener inconsistencias en sus registros de apoyo de la ciudadanía transgredió o no la normativa aplicable sobre el uso indebido de la aplicación de captación de apoyo de la ciudadanía, así como una posible vulneración a los datos personales de las personas.

Cabe recordar que dicha garantía de audiencia tuvo como objetivo verificar las otras veinte mil seiscientas noventa y tres (20,693) inconsistencias que se desprendieron de la verificación a los registros de los apoyos de la ciudadanía de la probable responsable en la Mesa de Control.²⁸

Tal como se refirió en el marco normativo, el artículo 22 y 26 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, cuando la persona operadora (en Mesa de Control) advierta que en el registro de los apoyos de la ciudadanía alguno de los supuestos previstos en el numeral 84 de los Lineamientos del INE, debía seleccionarlo como no válido, así como el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidará el registro de apoyo, conforme las opciones que se mostraban en el Portal web, en consonancia con lo establecido en el numeral 86 siguiente.

Para efecto de mantener claridad de los registros de apoyos de la ciudadanía y la validación de estos, durante el plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía, **las personas aspirantes tenían acceso ininterrumpido al Portal web de la App, pudiendo, en cualquier momento, verificar los reportes de los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.**

²⁸ Cabe recordar que la Mesa de Control se implementó por la Dirección Ejecutiva, cuya finalidad fue la de realizar la revisión visual y clarificación de la imágenes y datos captados por las personas auxiliares mediante la App, sin que durante dicho proceso se otorgue intervención a las personas aspirantes, de conformidad con los Lineamientos del INE y el Protocolo.

Asimismo, en el artículo 21, de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, establece que todos los registros captados con la App y remitidos al servidor central del INE serían revisados en la Mesa de Control, para tal efecto, la DERFE una vez que realizara el descifrado de los registros, remitiría los mismos a la Mesa de Control, y el resultado de dicha revisión debería reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM.

Sin embargo, aún y cuando se le otorgó su garantía de audiencia a efecto de revisar cada una de las inconsistencias y como consecuencia se modificó la situación registral en setecientos ochenta y tres (783) registros, subsistieron las inconsistencias restantes en los registros de apoyos de la ciudadanía obtenidos por Lorena Osornio para la candidatura sin partido por la titularidad de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

II. Marco Normativo

En primer término, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En esa tesitura, el artículo 27, apartado A, de la Constitución Local, establece que la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas

equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.

Aunado a lo anterior, los artículos 366, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General disponen que las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo, así como copia de las credenciales para votar vigentes de quienes respalden la candidatura.

En ese sentido, el Consejo General del INE en uso de su facultad reglamentaria aprobó el INE/CG494/2023, aprobó los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

De igual manera, el numeral 366, de la Ley General, señala que el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes: a) de la convocatoria; b) de los actos previos al registro de candidatos y candidatas independientes; c) de la obtención del apoyo de la ciudadanía; y d) del registro de candidatos y candidatas independientes.

Además, el diverso 369 de la misma Ley General, manda que, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido.



En el mismo sentido, dicho numeral indica que el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las etapas y plazos señalados.

Ahora bien, el artículo 290 del Reglamento de Elecciones del INE, refiere que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, **en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas**, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

En el mismo sentido, en los Lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia a los y las aspirantes, así como los criterios para no computar apoyo.

Finalmente, el referido numeral establece que la Secretaría Ejecutiva difundirá en la página electrónica del Instituto, a partir del día siguiente al de la publicación de la Convocatoria respectiva, la cantidad equivalente a los porcentajes de apoyo de la ciudadanía requeridos legalmente para el tipo de elección

que se celebre, por entidad y distrito, así como el número de secciones que comprende cada distrito.

Ahora bien, el Código, en su numeral 36, párrafo primero, inciso r), dispone que a través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana.

Teniendo además a cargo, el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía, y realizar campañas de difusión en diversos medios de comunicación y redes sociales, que explique la figura de candidaturas sin partido y el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía previo y durante el periodo de recolección de éste.

Por su parte el artículo 310 del Código, establece que las **ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos**, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y el propio Código, **tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos**, entre otros en de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

El precepto invocado, establece que el proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) Registro de aspirantes;



- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido, y
- e) Registro de candidatura sin partido.

También instituye que, para obtener el registro de una candidatura sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas propuestas por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 18 del Código,²⁹ la persona solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber militado en algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro.

Asimismo, el artículo 310 del Código señala que la persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, ya sean personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.

²⁹ Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual manera, señala que ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.

Ahora bien, el numeral 311 dispone:

“Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular deberán hacerlo de conocimiento al Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso Local, las y los titulares de las Alcaldías y sus Concejales o cuando se renueve solamente el Congreso, y las Alcaldías, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

[...]

b. Los aspirantes al cargo de Alcaldesa, Alcalde y Concejales, ante el Titular del Órgano Desconcentrado que funcione como cabecera de distrito.

[...]

El Consejo General del Instituto Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo podrá recibir de manera supletoria la manifestación de la intención de Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Diputadas o Diputados por el principio de mayoría.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.”



Ahora bien, el diverso numeral 312 del mismo Código, señala lo siguiente:

"Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados por mayoría, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales, o en el que se renueve solamente el Congreso Local y las demarcaciones territoriales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

[...]

b) Los aspirantes a Candidata o Candidato sin partido para el cargo de Diputada o Diputado, Alcaldesa o Alcalde o Concejal contarán con sesenta días. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente."

En esta tesitura, el Consejo General dispuso en el artículo 31, párrafo cuarto de los Lineamientos de Registro que, para llevar a cabo la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, se utilizaría obligatoriamente la Aplicación Móvil que el INE proporcionara a las personas aspirantes, cuyo funcionamiento se determinaría en los Lineamientos que para tal efecto aprobara el INE y el propio Instituto.

Al respecto, en los Lineamientos de Verificación INE se dispuso en el numeral 3, que los mismos son de observancia obligatoria para las personas aspirantes a Candidaturas Independientes en el ámbito local, así como para las personas que éstas registren como sus auxiliares.

Asimismo, en el numeral 4 de dichos Lineamientos establece que para el uso del Sistema de Captación es necesario utilizar

la aplicación móvil, y solo para los casos en que se establezca un régimen de excepción, se considerará el uso de captura de cédulas (captura manual) que tiene el sistema informático.

Entre las obligaciones específicas a cargo de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes que establece el numeral 10 de los Lineamientos de Verificación INE, se encuentran las siguientes:

- a. *“Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.*
- b. *Proporcionar al OPL, los datos que se le requieran para tener acceso al Portal web.*
- c. *Dar de alta en el Portal web a las personas que fungirán como auxiliares para la captación del apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el Protocolo y en los Manuales de Usuario.*
- d. *Informar a las personas que funjan como sus auxiliares la importancia de la protección de los datos personales de la ciudadanía que brinden su apoyo a través de la APP, y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines que fueron recabados.*
- e. *Generar un Aviso de Privacidad para la protección de datos personales por el uso del sistema informático, el cual deberá remitir al OPL para la validación y gestión correspondiente.*
- f. *Resguardar el FURA³⁰ en el que se incluya la carta responsiva firmada por cada una de las personas auxiliares en donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados, la fotocopia de la CPV, y una carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos.*
- g. *Brindar la información adicional que se requiera respecto de la acreditación de las personas que funjan como sus auxiliares para todos los fines necesarios.*

³⁰ Formato Único de Registro de Auxiliares emitido por el Instituto Nacional Electoral que se utilizó por las personas aspirantes a una candidatura sin partido para acreditar ante la instancia correspondiente, a las personas que les ayudarían a recabar el apoyo de la ciudadanía.



- h. Remitir a través de sus personas auxiliares acreditadas, la información captada por medio de la APP al servidor central del INE.
- i. Salvaguardar los datos de las personas a quienes acrediten como auxiliares y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.
- j. **Promover la correcta operación y uso de la APP.**
- k. **Hacer del conocimiento de las personas que registre como sus auxiliares los supuestos en los que un apoyo de la ciudadanía será clasificado como inconsistente, en términos de lo establecido en el numeral 84 de los presentes Lineamientos, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.**
- l. **Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de los apoyos, a efecto de deslindar responsabilidades.**
- m. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos o que se encuentren relacionadas con las señaladas en los mismos.

Las obligaciones mencionadas en el presente capítulo se señalan de manera enunciativa mas no limitativa.”

Dichas obligaciones se replicaron en el artículo 9 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECDM, en donde se establece que las personas aspirantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a. *Respetar las disposiciones establecidas en el Código, los Lineamientos del INE, el Protocolo, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.*
- b. *Proporcionar a la Dirección Ejecutiva los datos que se le requieran para realizar su alta en el Portal web.*
- c. **Registrar y/o dar de alta en el Portal web a las personas que fungirán como auxiliares para la captación del apoyo**

de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el Protocolo y en los Manuales de Usuario.

- d. Informar a sus auxiliares la importancia de la protección de los datos personales de la ciudadanía que brinde su apoyo a través de la App, y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.
- e. Generar un Aviso de Privacidad Simplificado para la protección de datos personales que recaben los auxiliares, el cual deberá remitir al Instituto en un plazo no mayor a 5 días posteriores a obtener su registro como persona aspirante, para que sea publicado para su consulta en la página de Internet de este Instituto.
- f. Resguardar el FURA en la que se incluya, la carta responsiva firmada por cada una de éstas en donde manifieste tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados, una fotocopia de la CPV de cada persona auxiliar y una carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en los Lineamientos del INE, el Protocolo y estos Lineamientos.
- g. Remitir a la Dirección Ejecutiva, el FURA, una copia de la credencial para votar y la carta responsiva de las personas auxiliares registradas en el Portal web.
- h. Proporcionar la información adicional que se requiera respecto de la acreditación de sus auxiliares para todos los fines necesarios.
- i. **Remitir, a través de sus auxiliares acreditados, la información captada por medio de la App al servidor central del INE.**
- j. Salvaguardar los datos de las personas acreditadas como auxiliares y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.
- k. **Promover la correcta operación y uso de la App.**



- I. Hacer del conocimiento de sus auxiliares los supuestos en los que un apoyo de la ciudadanía será clasificado como inconsistente, en términos de lo establecido en el numeral 84 de los Lineamientos del INE y el Protocolo, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas dichos ordenamientos.*
- m. Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de los apoyos, a efecto de deslindar responsabilidades.*

En el artículo 13 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, establece que la persona aspirante podrá hacer uso del Portal web de la App para:

- a) Administrar a sus auxiliares, de manera permanente, realizando movimientos para darlos de alta y de baja.
- b) Consultar la información preliminar de los apoyos ciudadanos que fueron emitidos a la persona aspirante captados por la persona auxiliar debidamente autorizada, así como los reportes correspondientes.**

Asimismo, en el artículo 20, de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, se establece que la Mesa de Control será implementada por la Dirección Ejecutiva, y tendrá como finalidad realizar la revisión visual y clarificación de la imágenes y datos captados por las personas auxiliares mediante la App, sin que durante dicho proceso se otorgue

intervención a las personas aspirantes, de conformidad con los Lineamientos del INE y el Protocolo.

En artículo 21, de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, establece que todos los registros captados con la App y remitidos al servidor central del INE serán revisados en la Mesa de Control, para tal efecto, la DERFE una vez que realice el descifrado de los registros, remitirá los mismos a la Mesa de Control.

Asimismo, establece que el resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

Además, en los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, el Instituto Electoral instituye que los datos podrán ser objeto de análisis, con el propósito de descartar irregularidades sistemáticas en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable.

Para el caso de existencia de irregularidades detectadas en los registros de apoyo de la ciudadanía, se establece, que el Consejo General determinaría, en su caso, lo conducente respecto a los apoyos y la procedencia de dar vista a las autoridades competentes.

Ahora bien, en el artículo 22 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, se establece que en la Mesa de Control se considerarán como no válidos los apoyos de la ciudadanía que respalde a la persona aspirante que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 84 de los Lineamientos del INE.



- a) Aquellos registros en los que la imagen no corresponda con el original de la CPV que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo.
- b) Aquellos registros en los que la imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.
- c) Aquellos registros en los que el anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV que emite el INE.
- d) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía manifestó su apoyo.
- e) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV corresponda a una fotocopia, en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral.
- f) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
 - a. Fotografía viva
 - b. Clave de elector, número de emisión, OCR o CIC
 - c. Firma manuscrita digitalizada.
- g) Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV que emitió el INE a su favor, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana".

- h) Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo.*
- i) Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removese lentes oscuros, gorras/sombreros, cubrebocas o cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.*
- j) Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.*
- k) Aquellos registros en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.*
- l) Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.*
- m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”. En los puestos en los que la CPV contenga la expresión “Sin firma”, como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o cualquier intento de firma.*
- n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuerta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios*



registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

- o) En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.”*

En sintonía, con ello, en el artículo 26 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, se establece que, para el caso, de que la persona operadora advierta que el registro de los apoyos de la ciudadanía ubica en alguno de los supuestos previstos en el numeral 84 de los Lineamientos del INE, podrá seleccionarlo como no válido, conforme a las opciones que se muestren en el Portal web, como lo establece el numeral 86 siguiente.

Asimismo, establece que la persona operadora señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidará el registro de apoyo.

Para efecto de mantener claridad de los registros de apoyos de la ciudadanía y la validación de estos, durante el plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía, **las personas aspirantes tendrán acceso ininterrumpido al Portal web de la App, pudiendo, en cualquier momento, verificar los reportes de los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM.

Asimismo, se instituye que las personas aspirantes podrán manifestar, ante la Dirección Ejecutiva, lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados, de conformidad con los Lineamientos del INE.

De igual modo, en el artículo 31 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, establece que la persona aspirante **podrá solicitar el derecho de garantía de audiencia** durante el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía y hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

En el artículo 33 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, se establece el mecanismo por el cual se llevará a cabo la atención de las garantías de audiencia, siendo el siguiente:

- a. *La Dirección Ejecutiva recibirá y registrará las solicitudes de garantía de audiencia que soliciten las personas aspirantes y programará la reunión para la atención de la petición, considerando al menos el plazo de 72 horas para la gestión de actividades previas, e informará a la persona aspirante el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la persona aspirante determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.*
- b. *La Dirección Ejecutiva llevará un registro pormenorizado de las citas programadas, de tal manera que se proporcione la debida atención a las personas aspirantes.*



- c. Para los derechos de audiencia que se programen para el mismo día, se tendrá una separación cuando al menos de una hora entre una audiencia y otra.
- d. La Dirección Ejecutiva, asignará en Mesa de Control los registros correspondientes conforme a lo establecido en los Lineamientos del INE y al Protocolo.
- e. El personal de la Dirección Ejecutiva asignado ingresará al Portal web con los usuarios respectivos y revisará la carga de trabajo correspondiente a los registros para revisión en la garantía de audiencia de la persona aspirante.
- f. El personal de la Dirección Ejecutiva encargado de revisar los registros deberá considerar en todo momento los criterios que se utilizan para la revisión en la Mesa de Control, mismos que se mencionan en los Lineamientos del INE y el Protocolo.
- g. La Dirección Ejecutiva informará a la persona aspirante el número de apoyos a revisar, así como la cantidad de personas necesarias para llevar a cabo la diligencia respecto a la revisión de los apoyos correspondientes. Todas las personas que asistan a la garantía de audiencia deberán contar con identificación oficial.
- h. La revisión de los registros se realizará en forma continua, interrumpiéndose únicamente después de dos horas de revisión, tomando un receso de 15 minutos.
- i. La persona aspirante y/o su representante, y las personas que la apoyen, deberán presentarse con al menos 15 minutos de anticipación de la hora fijada para el inicio de la diligencia, y presentar el original de su identificación oficial con fotografía para su acceso.
- j. La persona aspirante y/o su representante, y las personas que la apoyen no podrán ingresar a un área distinta a la asignada para la revisión de los apoyos.
- k. Sobre los registros con inconsistencias, la persona aspirante o la persona representante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuales considera debe tenerse por válido

el registro, a efecto de que el personal de la Dirección Ejecutiva realice la valoración de los mismos y determine lo conducente, conforme a lo estipulado en los Lineamientos del INE y el Protocolo.

- I. Una vez concluida la revisión, solo podrá permanecer en las instalaciones del Instituto la persona aspirante y/o su representante, con el propósito de asentar en el Acta Circunstanciada lo que a su derecho convenga.”*

En el artículo 37 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, establece que, una vez atendido el derecho de garantía de audiencia, la Dirección Ejecutiva elaborará el Acta Circunstanciada, a fin de que se tenga un expediente para el control y seguimiento de todos los actos y resultados que se generen, la cual será firmada en dos tantos por la persona responsable de la garantía de audiencia y la persona aspirante o su representante. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la persona aspirante implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por la persona aspirante y las personas funcionarias del Instituto que hayan intervenido.

Para el cuidado y protección de los datos personales, en el artículo 45 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM establece que las personas aspirantes deberán hacer del conocimiento a las personas auxiliares, sus responsabilidades en materia de protección de datos personales por el uso de la APP, al momento de su registro.



En síntesis, el **procedimiento para el cumplimiento del porcentaje y distribución de las firmas de apoyo ciudadano** se sujetó a las **reglas** siguientes:

Operación de la mesa de control	Los artículos 20 al 29 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM establecen el procedimiento mediante el cual la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la revisión visual y clarificación de los apoyos captados por las personas aspirantes y sus auxiliares, conforme a lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 86, 88 de los Lineamientos del INE, en relación con el numeral 13 del Protocolo emitidos por la DERFE.
Capacitación al personal de apoyo de las personas aspirantes	En los artículos 8 y 12 de los Lineamientos de Validación del INE, se prevé la obligación de capacitar a las personas que apoyaran a recabar los apoyos de la ciudadanía. Asimismo, el artículo 8 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, establecen la obligación de proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la App a las personas aspirantes y auxiliares en el respectivo ámbito de competencia. En el caso, tuvieron verificativo el cuatro de septiembre y el veinte de octubre.
Verificación de la situación registral de los apoyos recabados	El artículo 82 de los Lineamientos del INE, así como el Protocolo, establecen el procedimiento mediante el cual la DERFE verifica, en la base del Padrón Electoral y de la Lista Nominal, la situación registral de los apoyos de la ciudadanía transmitidos desde los dispositivos móviles por los auxiliares al servidor central del INE.
Supuestos de invalidez de apoyos ciudadanos	En los artículos 22 al 29 de los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, establece que los apoyos de la ciudadanía que no se computarían los supuestos se encuentran establecidos en el artículo 84 de los Lineamientos del INE, el cual dispone que en la mesa de control se consideran no válidos los apoyos que se encuentren en los siguientes supuestos: a) Aquellos registros en los que la imagen no corresponda con el original de la credencial para votar (CPV) que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo.

- b)** Aquellos registros en los que la imagen del original de la CPV corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.
- c)** Aquellos registros en los que el anverso y reverso no correspondan al original de la CPV.
- d)** Aquellos registros en los que la imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el *INE* y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía manifestó su apoyo.
- e)** Aquellos registros en los que la imagen de la CPV corresponda a una fotocopia, en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite el *INE*.
- f) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:**
- * **Fotografía viva (presencial).**
 - * Clave de elector, número de emisión, OCR o CIC.
 - * **Firma manuscrita digitalizada.**
- g)** Aquellos registros en los que la fotografía viva no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV que emitió el *INE*, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”.
- h)** Aquellos registros en los que la fotografía viva no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo.
- i)** Aquellos registros en los que la fotografía viva no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removese lentes oscuros, gorras/sombreros, cubrebocas o cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.
- j)** Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.
- k)** Aquellos registros en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la



CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

I) Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”. En los puestos en los que la CPV contenga la expresión “Sin firma”, como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o cualquier intento de firma.

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuerta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; **sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.**

Asimismo, los artículos 86, inciso d) y 88 de los referidos Lineamientos de Validación INE también establecen los supuestos en los que no serán válidos los apoyos.

Periodo para la garantía de audiencia

Acorde a lo previsto en los artículos 95 al 109 de los Lineamientos de Validación INE y 30 al 38 de Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, así como el numeral 14 del Protocolo, durante el plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes tuvieron **acceso ininterrumpido al Portal web de la APP**, por lo que, en cualquier momento, pudieron verificar los reportes de los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.

Asimismo, las personas aspirantes podrían manifestar, ante la Dirección Ejecutiva, lo que a su derecho conviniera, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados, de conformidad los Lineamientos de

Validación INE y Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, previa cita dentro del periodo comprendido para recabar el apoyo de la ciudadanía, y a partir del momento en que hayan alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley Local.

Una vez atendido el derecho de garantía de audiencia, la Dirección Ejecutiva elaboraría el Acta Circunstanciada, a fin de que se tuviera un expediente para el control y seguimiento de todos los actos y resultados que se generaron, la cual será firmada en dos tantos por la persona responsable de la garantía de audiencia y la persona aspirante o su representante.

Asimismo, se adjuntaría al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la persona aspirante implicaron alguna modificación de estatus, la cual también debería ser firmada por la persona aspirante y las personas funcionarias del Instituto que hayan intervenido.

La Dirección Ejecutiva notificaría a la DERFE dentro de las 24 horas posteriores a la realización de la garantía de audiencia, los resultados de dicha diligencia y remitiría el Acta Circunstanciada correspondiente, para los efectos establecidos en los Lineamientos del INE.

En ese sentido, la normativa electoral prioriza la utilización de medidas tecnológicas avanzadas, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación de los apoyos obtenidos de la ciudadanía, para tener convicción en que los apoyos hubiesen sido efectivamente otorgados por la ciudadanía.

Asimismo, brinda los supuestos que deben revisarse en los registros de las cédulas de apoyo de la ciudadanía y el procedimiento a seguir en e, para cumplir con dicho objetivo.

III. Caso concreto

El presente Procedimiento se originó a partir de la vista que ordenó la Comisión Permanente a la Secretaría Ejecutiva, al advertirse diecinueve mil novecientos diez (19,910)



irregularidades en los registros de apoyos de la ciudadanía que Lorena Osornio presentó para obtener candidatura sin partido al cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México

Tipo de inconsistencia detectada	No. de inconsistencias
Cedula en copia (Imagen de la credencial para votar obtenida de la pantalla de una computadora)	1
Credencial no valida (Imágenes de la credencial para votar obtenidas del monitor de una computadora, al hallarse en los testigos visuales elementos ajenos como cursores, barras de tareas, marco del monitor o de pantalla, imágenes pixeladas, falta de nitidez, así como ondas o rayas en las imágenes capturadas y porque las credenciales para votar no corresponden al marco geográfico de esta Ciudad)	3,746
Firma no valida (las firmas digitalizadas no corresponden con las plasmadas en la credencial para votar, por no coincidir la firma manuscrita o los signos que la acompañan o estar incompleta)	4,251
Foto no valida (en las imágenes no se puede apreciar de manera fehaciente la toma de una fotografía viva de la persona otorgante de apoyo, ya que en los testigos visuales resguardados en el servidor central del INE se advierten cursores, barras de tareas, marco del monitor o de pantalla, imágenes pixeladas, falta de nitidez, así como ondas o rayas en las imágenes capturadas)	11,495*
Fotocopia de credencial para votar (no se advirtió la imagen con volumen de la credencial para votar, sino una imagen con bordes planos)	253
Otra (inconsistencias como datos ilegibles de la imagen de la credencial para votar (clave de elector, OCR, número de emisión), captura incompleta de la imagen de la credencial para votar, la imagen de la foto viva no correspondía con la de la credencial para votar)	161
Simulación (la fotografía de la credencial para votar se ve sobrepuerta)	1
Sin Firma (no se digitalizó la firma al brindar el apoyo ciudadano)	2

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la probable responsable, entonces aspirante a la candidatura para contender por el cargo de jefa de Gobierno de la Ciudad de México, faltó a su obligación de observar la normativa aplicable para la obtención y registro de los apoyos de la ciudadanía.

Cabe recordar que el Código establece que el Instituto Electoral reconocerá como candidatas y candidatos sin partido a las personas ciudadanas que acrediten el cumplimiento de los requisitos conforme a lo previsto en dicha disposición.³¹

En esa tesitura, a efecto de alcanzar su aspiración de contender por la Jefatura de Gobierno sin partido político, la probable responsable, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen en los artículos 310 al 313 del Código, debía reunir cierto porcentaje de apoyo de la ciudadanía.³²

Al respecto, el Instituto Electoral, aprobó una serie de Lineamientos, entre estos, el de Validación y Verificación de Apoyo IECM, en el que se determinó el **procedimiento** para el **cumplimiento de la obtención del apoyo de la ciudadanía** en los que se priorizaría la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Para ello, se prevé que la Mesa de Control revisaría visualmente de la información correspondiente al expediente electrónico de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron captados y enviados mediante la aplicación móvil, con el fin de verificar y clarificar la información captada para su correcto procesamiento.

³¹ Según lo señala el artículo 310, párrafo último del Código.

³² Presentar un número de firmas de apoyo, equivalente, al menos, al uno por ciento (1%) de la Lista Nominal, con corte al treinta y uno de julio, distribuidas en por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) de las Demarcaciones Territoriales, según se estableció en la Convocatoria aprobada por el consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023.



En el caso, la mesa de control, derivado de la verificación realizada, clasificó veinte mil seiscientos noventa y tres (20,693) registros de cédulas de apoyo de la ciudadanía con insistencias de la probable responsable, en términos de los artículos 84 y 86 de los Lineamientos de Validación INE.

Cabe recordar, durante el plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes tuvieron acceso ininterrumpido al Portal web de la APP.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 al 109 de los Lineamientos de Validación INE y 30 al 38 de Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, así como el numeral 14 del Protocolo.

Por lo que, en cualquier momento, la probable responsable pudo verificar los reportes de los apoyos de la ciudadanía cargados en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos (Apoyo Ciudadano-INE), así como la situación registral de cada uno de ellos, también podía manifestar, ante la Dirección Ejecutiva, lo que a su derecho conviniera.

Ello cobra relevancia, ya que, en el caso, la probable responsable, el dieciocho de octubre, en ejercicio a su derecho de audiencia, hizo valida su garantía a fin de revisar los apoyos de la ciudadanía que presentaban hasta ese momento inconsistencias.

Ante su solicitud, el veintitrés y veinticuatro de octubre, se llevó a cabo la garantía de audiencia solicitada, no obstante, como se ha referido previamente, como resultado de la diligencia, subsistieron más de diecinueve mil inconsistencias, **motivo por el cual se ordenó la vista a la Secretaría Ejecutiva que, a la postre, la Comisión acordó el inicio del presente Procedimiento en contra de Lorena Osornio.**

Ahora bien, la probable responsable, al dar contestación su emplazamiento, señala que, durante la garantía de audiencia, no se eliminaron las inconsistencias cuando resultaron procedentes los argumentos y se presentaron los elementos para tener por válido el registro y que tampoco se asentó en un documento que formara parte del Acta el detalle³³ de cada uno de los registros revisados, lo que, a su decir, no sucedió pues, hace hincapié que en ningún momento se le permitió realizar manifestación alguna, ni se da cuenta de las manifestaciones formuladas.

Que las inconsistencias pudieron haber sido subsanadas, sin embargo, refiere que la audiencia no se llevó a cabo conforme a lo previsto en los numerales 86 inciso d), 102 y 105 de los Lineamientos del INE, pues nunca se dieron detalles de las inconsistencias y no se le dio oportunidad de argumentar a favor.

³³ En específico señala que debió anotarse lo siguiente: el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia; el detalle de la inconsistencia; la manifestación formulada; y la valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia.



Para acreditar su dicho, presenta diecinueve videos de personas que le otorgaron su apoyo, con la finalidad de demostrar que las inconsistencias eran atribuibles a la App.

No obstante, este Tribunal Electoral, advierte que contrario a los sostenido por la probable responsable en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la garantía de audiencia, se desprende lo siguiente:

- Durante la diligencia, estuvieron presentes, la probable responsable, las personas representantes que fueron acreditadas directamente por ella, así como personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones y Fiscalización del IECM.
- Se llevó a cabo la revisión del estatus regstral que guardaba cada uno de los 20,693 (veinte mil seiscientos noventa y tres) apoyos de la ciudadanía que se encontraban en el módulo Mesa de Control.
- Se instalaron módulos con una persona representante de la aspirante y una persona del Instituto Electoral quienes realizaron la verificación de los apoyos de la ciudadanía.
- La revisión de los registros se realizó de forma continua, ininterrumpida y con pausas de 15 minutos después de cada dos horas de revisión, asimismo se estableció una hora para la toma de alimentos.
- Convinieron por mutuo acuerdo entre el Instituto Electoral y la probable responsable la suspensión de la

diligencia,³⁴ a fin de reanudarla al día siguiente, es decir, el veinticuatro de octubre a las 10:00 horas.

- El veinticuatro de octubre, se reanudó la garantía de audiencia para la revisión de los apoyos restantes, la cual se desarrolló en orden, sin contratiempos y con pausas de 15 minutos después de cada dos horas de revisión, asimismo se estableció una hora para la toma de alimentos.
- Al finalizar, la probable responsable hizo uso de la voz.
- Que como resultado de la revisión de los apoyos de la ciudadanía se tuvo lo siguiente: de la totalidad de los 20,693 (veinte mil seiscientos noventa y tres) apoyos de la ciudadanía que se encontraban en el módulo Mesa de Control, se modificó la situación registral de 783 (setecientos ochenta y tres) registros, con cuyo resultado estuvo conforme la probable responsable.
- Se le hizo entrega del Acta y un disco compacto con un archivo denominado "Garantía de Audiencia" con el concentrado de dicha información en formato Excel, que formó parte de esta.
- Se cerró el Acta Circunstanciada, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

De lo antes expuesto, se advierte que el Instituto Electoral respetó el derecho de audiencia de la probable responsable, dándole oportunidad de manifestar lo que ella considerase para desvirtuar las inconsistencias revisadas, así como presentar los elementos que considerase necesario para

³⁴ Siendo las 19:01 del veintitrés de octubre, una vez efectuada la revisión de 10,346 (diez mil trescientos cuarenta y seis) apoyos de la ciudadanía equivalente al 49,99% de la totalidad de registros a revisar.



acreditar que cada uno de los registros se realizó debidamente, que en el caso no aconteció.

Toda vez, que como se analizó, durante la garantía de audiencia, en uso de la voz, la probable responsable pudo haber abundado en las razones por las cuales consideró que eran incorrectas las inconsistencias detectadas en cada uno de sus registros e incluso pudo haberlos exhibido debidamente requisitados, desvirtuando las irregularidades detectadas, pero se limitó a referir únicamente que no se le permitió conocer la naturaleza de las inconsistencias detectadas.

Lo que de manera alguna la eximió del cumplimiento de las obligaciones que tenía conferidas como aspirante a una candidatura sin partido, especialmente, aquellas relacionadas con las personas que le auxiliaron en la obtención de los apoyos de la ciudadanía.

En adición, contrario a lo manifestado por la probable responsable, de la revisión al Acta Circunstanciada de la garantía de audiencia, se advierte que ésta contiene un anexo —tal y como fue referido previamente— consistente en un archivo de Excel, en el cual se describe el número de folio del registro calificado como “inconsistencia”, y se detalla la clasificación de la misma, por ejemplo: “*credencial no válida*”, “*foto no válida*”, “*fotocopia de credencial para votar*”, lo que evidencia que sí se siguió el proceso de clasificación previsto en el Lineamiento del INE.

Por lo que, al haber tenido, la probable responsable, conocimiento de las inconsistencias materia de este Procedimiento, en atención a los Lineamientos del Validación del INE y los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, debió realizar las siguientes acciones a efecto de garantizar la certeza de los apoyos de la ciudadanía que aspiraba obtener para su candidatura sin partido, a saber:

- *Promover la correcta operación y uso de la APP.*
- *Hacer del conocimiento de las personas que registre como sus auxiliares los supuestos en los que un apoyo de la ciudadanía será clasificado como inconsistente, en términos de lo establecido en el numeral 84 de los presentes Lineamientos, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.*
- *Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de los apoyos, a efecto de deslindar responsabilidades.*

Así a consideración de este Órgano Jurisdiccional Lorena Osornio es responsable administrativamente, por los razonamientos siguientes:

1. De autos no se advierte que exista constancia de que la probable responsable haya cumplido con su obligación de hacer del conocimiento de sus auxiliares los supuestos en los que un apoyo de la ciudadanía sería clasificado como inconsistente, en términos de lo establecido en el numeral 84 de los Lineamientos del INE y el Protocolo, a efecto de que



se abstuvieran de incurrir en las irregularidades señaladas en dichos ordenamientos y, por consecuencia, la promoción de la correcta operación y uso de la App, conforme a los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM.

2. Tampoco se advierte que haya presentado directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente, a efecto de deslindar responsabilidades, toda vez que, de acuerdo con los Lineamientos multicitados, tenía acceso a la plataforma para dar un seguimiento a los apoyos obtenidos, así como a las inconsistencias que pudieran haberse desprendido de ellos, lo que no consta que realizó, pues de conformidad con lo previsto en el inciso m) del artículo 9 de los Lineamientos IECM, al momento que tuvo conocimiento de las irregularidades en la captación de los apoyos de la ciudadanía, tenía la obligación de presentarlas.

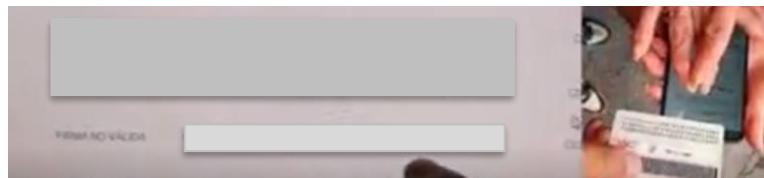
En este sentido, las obligaciones referidas se encontraban conferidas a Lorena Osornio, en su carácter de aspirante a una candidatura sin partido, sin que haya presentado alguna evidencia que revierta tal omisión.

Incluso, las manifestaciones realizadas por la probable responsable en sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, así como del uso de la voz que realizó en la audiencia –según se desprende del Acta Circunstanciada

correspondiente– no hizo alguna con la intención de subsanar las inconsistencias, pues se limitó a decir que las inconsistencias detectadas eran atribuidas a la App utilizada para registrar los apoyos de la ciudadanía.

Para lo cual, en la contestación al emplazamiento, la probable responsable adjuntó 19 videos en los que muestra simultáneamente, mediante una pantalla dividida, la obtención del apoyo con el uso de la APP a dichas personas, al tiempo que visualiza en la plataforma que dichos apoyos fueron señalados con alguna inconsistencia.

Imagen representativa



A consideración de esta autoridad jurisdiccional, si bien, dichos videos muestran, presuntamente, que 19 apoyos se obtuvieron de forma debida y que, pese a ello, en la plataforma se registró como no valido por alguna inconsistencia, lo cierto es que en dichos medios de prueba no se advierten circunstancias de tiempo y lugar que permitan verificar que las acciones mostradas en estos, sean aquellas que se registraron en la App, es decir, para perfeccionar dicha prueba técnica se requiere de otra circunstancia que adminiculada con éstas permita tener certeza de que esas obtenciones de apoyo sean las correspondientes a las registradas en la plataforma y no realizadas en un momento distinto.



En sintonía con los argumentos sostenidos por el pleno de este Tribunal en el diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-030/2024**, respecto a que la carga de capturar correctamente la fotografía, así como la firma de las personas que apoyaban a la aspirante, correspondió a ésta y al personal que la auxilió en la captación de los apoyos ciudadanos, por lo que en todo caso, la indebida firma y captura de fotografía le es imputable a la persona aspirante y a su equipo de trabajo, sin poder trasladar la carga a la autoridad administrativa electoral, quien se limita a constatar su legalidad, así como fallas o deficiencias en la App.

No obstante, mediante esa prueba técnica, no se evidencia que la probable responsable haya dado a conocer a las personas que le auxiliaban para recabar los apoyos de la ciudadanía los supuestos en que se clasificarían inconsistente o irregular, así como tampoco que les hubiera promovido la correcta operación y uso de la App.

Menos aún se acredita que al momento de conocer de las inconsistencias materia de este Procedimiento hubiese presentado directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente, a efecto de deslindar responsabilidades.

Pues, los diecinueve videos ni siquiera de manera indiciaría prueban³⁵ que la probable responsable cumplió o tuvo la

³⁵ En términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

intención de cumplir con las obligaciones que tenía conferidas en su calidad de aspirante a una candidatura sin partido al cargo de jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que, como se señaló en párrafos anteriores con ello no derrota la responsabilidad en modo alguno de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron clasificados con inconsistencias.

Pues a pesar de solicitar garantía de audiencia, al advertir las inconsistencias en el Sistema, no se lograron desvirtuar la totalidad de estas.

En el anexo de la Acta Circunstanciada de la diligencia de garantía de audiencia se adjuntó un documento en Excel que contenía la relación de las inconsistencias, además, que el quince de noviembre, mediante el Acuerdo CAPyF/02/2023 se le hizo de su conocimiento las irregularidades que habían presentado las personas que la auxiliaron en la obtención del apoyo de forma detallada, lo cierto es, que, no existe evidencia de que la probable responsable haya cumplido con la obligación de hacer del conocimiento de su personal auxiliar de apoyo los supuestos en los que serían clasificados como inconsistentes, e igualmente la obligación de evitar dichas inconsistencias y las consecuencias de ello, en términos de lo establecido en los numerales 84 y 86 de los Lineamientos del INE.

Refuerza el argumento anterior, el oficio IECM/DEAyP/1374/2023, en el que la Dirección Ejecutiva apercibió a la probable responsable a efecto de que



promoviera ante las personas que había registrado como auxiliares la correcta operación y uso de la App.

Sin embargo, de autos no se advierte que hubiese atendido la solicitud anterior de la autoridad administrativa informado a sus auxiliares la importancia de uso y operación de la App al obtener los apoyos de la ciudadanía a su favor.

De ahí que, si bien la probable responsable no era la persona encargada de forma directa en la obtención de los apoyos, dicha responsabilidad no puede ser atribuida de forma directa al equipo que la auxilió en dicha actividad, pues como se ha referido no hay constancias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones frente a sus auxiliares para obtener el apoyo debidamente, así como las consecuencias de generar inconsistencias en su recabado; por consecuencia dichas irregularidades le son atribuibles de forma indirecta por la falta de cuidado en sus obligaciones frente al equipo que la auxilió en la obtención de los apoyos.

Pues a pesar de que mediante el Portal Web podía ir verificando el estatus de sus registros, y que durante la garantía de audiencia conoció del número de inconsistencias que resultaron, en el expediente no obra evidencia de haber presentado alguna denuncia o queja ante la autoridad correspondiente, a efecto de deslindarse de alguna responsabilidad.

Derivado de lo anterior, se considera que la probable responsable, vulneró lo dispuesto en los Lineamientos del Validación del INE y los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, emitidos para revisar y verificar el apoyo de la ciudadanía para la obtención de la candidatura independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

QUINTO. Individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lorena Osornio, por incumplir con diversas obligaciones que tenía conferidas como aspirante a una candidatura sin partido por el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Ello tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV incisos a) y b) de la Ley Procesal que establecen el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido:

- a) Con amonestación;
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

(...)

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se



trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla

como levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21, de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes³⁶:

a) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es la legalidad en la equidad en los procesos electivos, así como la certidumbre que debe existir en la obtención del apoyo de la ciudadanía, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los Lineamientos para verificación del apoyo de la ciudadanía, es que no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

-Modo (Cómo). La conducta consistió en el incumplimiento de sus obligaciones frente al equipo de personas que la auxilió en

³⁶ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía para la obtención de la candidatura independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de manera irregular.

-Tiempo (Cuándo). Los hechos ocurrieron a partir de que inició el periodo para la obtención del apoyo, es decir, del seis de septiembre y hasta el veintitrés y veinticuatro de octubre, fecha en que tuvo verificativo la garantía de audiencia efectuada con motivo de la verificación de la información relativa a los registros de apoyo de la ciudadanía que no habían sido contabilizados para la obtención de la candidatura al cargo de jefatura de gobierno de Lorena Osornio, por presentar diversas irregularidades, contempladas en el artículo 84 de los Lineamientos de Validación INE.

-Lugar (Dónde). La conducta se dio en la Ciudad de México.

c) Las condiciones económicas de la persona sujeta infractora.

Ello, de conformidad con la información remitida por Lorena Osornio.

d) Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, pues se trata de una sola conducta de la responsable Lorena Osornio.

Lo que derivó del incumplimiento a diversas obligaciones que los Lineamientos de Validación y Verificación de Apoyo IECM, le conferían en calidad de aspirante a una candidatura sin partido, durante la obtención de los apoyos de la ciudadanía.

Situación que puso en riesgo la certeza de la voluntad ciudadana de manifestarse por una candidatura sin partido, ya que no se acreditó que más de diecinueve mil apoyos registrados se hubieran obtenido de manera libre y expresa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución

En el caso concreto, Lorena Osornio, a través de las personas auxiliares que designó, realizaron los registros de apoyo de la ciudadanía mediante la App que implementó el INE y que puso a disposición del Instituto Electoral para recabarlos.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho o partido político que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que la sujeta infractora Lorena Osornio, hubiera sido sancionada con antelación por una conducta similar.



g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio a la legalidad del procedimiento establecido para la obtención de apoyos de la ciudadanía, así como a la certidumbre que debe existir en estos, al no acreditarse que los apoyos recabados hubiesen sido obtenidos de manera libre y expreso por parte de la ciudadanía.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse una conducta dolosa**, ya que no se cuenta con elementos que establezcan fehacientemente la voluntad de Lorena Osornio de infringir la normatividad electoral de manera intencional, por lo que debe calificarse la conducta atribuida como culposa, en el caso que nos ocupa.

i) Tipo de infracción.

La infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando la equidad, certeza y legalidad en la contienda, con motivo de

la indebida captación de apoyo a las aspiraciones de la probable responsable, utilizando fotocopias de credenciales para votar, registrar fotos no validas y captarlos en dos ubicaciones específicas de esta entidad de manera simultánea, poniendo en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura sin partido, pues no se acreditó que se hubiesen obtenido de manera libre y expresa.

Por lo expuesto, es procedente **calificar la gravedad de la responsabilidad** en que incurrió la otrora aspirante a una candidatura sin partido, para contender por la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, como **LEVÍSIMA**, porque a consideración de este Tribunal Electoral se pusieron en riesgo los principios de legalidad y certeza en la contienda, **por la falta de cuidado respecto de las personas auxiliares que la apoyaron en la obtención de los registros de apoyo de la ciudadanía y que a la postre generaron las inconsistencias previstas en los Lineamientos que se establecieron para ese efecto**, sin embargo, tales irregularidades no afectaron la contienda al no haber obtenido su pretensión en relación con la candidatura sin partido a la Jefatura de gobierno de la Ciudad de México a la que aspiraba.

Una vez calificada la falta, se procede a fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.



Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 19 fracción IV incisos a) y b) de la Ley Procesal y, tomando en consideración los hechos de las infracciones, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"³⁷.

³⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Conforme a las consideraciones anteriores, se **impone** a **Lorena Osornio**, otrora aspirante a una candidatura sin partido, para contender por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la sanción consistente en **amonestación**, establecida en el artículo 19, fracción IV, inciso a) de la Ley Procesal.

Se considera que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Finalmente, a efecto de lograr una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta denunciada, consistente en irregularidades en el procedimiento para la obtención de apoyos de la ciudadanía atribuida a **Lorena Osornio Elizondo**, otrora aspirante a candidatura sin partido al cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se impone a Lorena Osornio Elizondo una sanción consistente en **amonestación** conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.